



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restablecimiento de Derechos
Padres	Fabio Andrés Muñoz Franco y María Isabel Berrio Betancur
Niña	I.M.B.
Radicado	05001-31-10-001-2022-00553- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio 826 de 2023
Decisión	Se declara Inadmisible el recurso de Apelación. Remítase el expediente a la Comisaría de Familia Noventa Santa Elena de Medellín.

Recibe este despacho el presente proceso de Restablecimiento de Derechos de la Comisaría de Familia Noventa Santa Elena de Medellín para surtir el recurso de APELACIÓN, elevado por el apoderado de la señora MARÍA ISABEL BERRIO BETANCUR, con respecto a la resolución

Nº 307 proferido el 4 de agosto de 2023, dentro de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña I.M.B.

Antes de entrar a resolver es necesario recordar que el artículo 321, de Código General del Proceso, dice

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rehace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de estas.*
2. *El que niega la intervención de sucesores procesales o de tercero.*
3. *El que niega el derecho a la práctica de pruebas.*
4. *El que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rehace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rehace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Consecuente con lo anterior y al descender al caso a estudio observa el despacho que el auto objeto del recurso no se enmarca en ninguno de los numerales enunciados en el artículo 321 C. G. del P., es un auto donde la autoridad administrativa decreta pruebas, más no las niega,

y el fundamento del escrito del recurso de reposición en subsidio apelación es encaminado a manifestar su inconformidad por actuaciones diferentes a una negativa de pruebas, inconformidad que primero se las resolvió de manera directa al correo electrónico del apoderado recurrente el día 11 de agosto de 2023 y luego mediante auto del 24 de agosto de 2023, en el cual asertivamente le dio traslado a las pruebas y aclaró el porqué del aplazamiento de la audiencia.

De lo anterior de viene que no tiene razón jurídica y procesal la remisión del expediente a los Juzgados de Familia para surtir el recurso de apelación, que subsidiariamente elevó el recurrente.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se declarará inadmisibile el recurso de apelación contra la N° 307 proferido el 4 de agosto de 2023, y se remitirá el expediente de Restablecimiento de Derechos a la Comisaria de Familia Noventa Santa Elena de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE, le recurso de apelación elevado por el apoderado de la señora MARÍA ISABEL BERRIO BETANCUR, con respecto a la resolución N° 307 proferido el 4 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Noventa Santa Elena de Medellín, dentro de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña I.M.B., por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias a la Comisaría de Familia Noventa Santa Elena de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ**

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54aadf2670bb9b0703f28583203f78612b9bfa535c70476add385834634b7**

Documento generado en 21/09/2023 12:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**